



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2630-2024-TCE-S4

Sumilla: “(...) la infracción contemplada en la normativa, establece como supuesto de hecho indispensable para su configuración, la materialización de dos hechos en la realidad: i) que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado; y, ii) que al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley. (...)”

Lima, 5 de agosto de 2024

VISTO en sesión del 5 de agosto de 2024, de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 972/2023.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la señora **MARITA JACKELINE BARBOZA GALVEZ** por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido conforme a Ley, en el supuesto previsto en el literal h) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-019-EF, en el marco de la Orden de Servicio N° 53-2022-DIRECCION SUB REGIONAL DE SALUD CHOTA del 8 de marzo de 2022, emitida por el **GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA – DIRECCIÓN SUB REGIONAL DE SALUD CHOTA**, para la contratación del “Servicio de apoyo administrativo”; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 8 de marzo de 2022, el GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA – DIRECCIÓN SUB REGIONAL DE SALUD CHOTA, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 53-2022, para la contratación del “*Servicio de apoyo administrativo*” por el monto de S/ 1,500.00 (mil quinientos con 00/100 soles), en adelante **la Orden de Compra**, en favor de la señora Marita Jackeline Barboza Gálvez, en adelante **la Contratista**.

Dicha contratación, si bien comprende un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, por haberse efectuado por un monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT); cabe resaltar que, en la oportunidad en que se realizó, se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley N° 30225**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y modificado mediante el Decreto Supremo N° 377- 2019-EF, en adelante **el Reglamento**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2630-2024-TCE-S4

2. Mediante Memorando N° D000122-2023-OSCE-DGR¹, presentado el 14 de febrero de 2023 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE informó que el Contratista estaría impedido de contratar con el Estado, motivo por el cual remitió el Dictamen N° 058-2023/DGR-SIRE², detallando lo siguiente:

Del grado de parentesco y la configuración del impedimento para contratar con el Estado

Conforme a la normativa de contratación pública vigente, la señora Marita Jackeline Barboza Gálvez, al tener vínculo de consanguinidad, en segundo grado, con la señora Diana Maricel Barboza Gálvez (por su relación de hermanas), se encuentra impedida de participar en todo proceso de contratación en el ámbito de competencia territorial que comprende a su pariente, durante el periodo de tiempo que este último ejerza el cargo de Regidor Provincial, y hasta doce (12) meses después de concluido el mismo.

Sobre el cargo desempeñado por la señora Diana Maricel Barboza Gálvez

Cabe precisar que el domingo 7 de octubre de 2018, se llevaron a cabo elecciones regionales y provinciales para elegir a gobernadores, vicegobernadores y consejeros regionales, así como alcaldes y regidores provinciales, para el periodo 2019-2022.

Como consecuencia de ello, según información registrada en el Portal Institucional del Jurado Nacional de Elecciones, la señora Diana Maricel Barboza Gálvez fue elegida Regidora Provincial de Chota, Región Cajamarca.

De la vinculación con la señora Marita Jackeline Barboza Gálvez

De la información consignada por la señora Diana Maricel Barboza Gálvez en su Declaración Jurada de Intereses, se advierte que consignó que la señora Marita Jackeline Barboza Gálvez, identificada con DNI 73622442, es su hermana.

Sobre las contrataciones de la señora Marita Jackeline Barboza Gálvez

La señora Diana Maricel Barboza Gálvez ejerció el cargo de Regidora Provincial de Chota durante el periodo 2019-2022; por lo tanto, en dicho periodo se encontraba impedida para contratar con el Estado en el ámbito de su competencia territorial,

¹ Obrante a folio 2 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

² Obrante a folio 22 al 27 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2630-2024-TCE-S4

impedimento que se extiende hasta doce (12) meses después de haber concluido el cargo en mención.

En este contexto, la señora Marita Jackeline Barboza Gálvez, se encontraba impedida de contratar con el Estado en el ámbito de la competencia territorial de su hermana (la señora Diana Maricel Barboza Gálvez), durante el periodo de tiempo que esta última ejerció el cargo de Regidora Provincial de Chota y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.

Se advierte que el Gobierno Regional de Cajamarca-Salud Chota y la Universidad Nacional Autónoma de Chota contrataron los servicios de la proveedora Marita Jackeline Barboza Gálvez, aun cuando los impedimentos señalados en el artículo 11 del TUO de la Ley le habrían resultado aplicables.

3. Con Decreto del 12 de junio de 2024, se dispuso:
 - i) Incorporar al presente expediente administrativo sancionador, los siguientes documentos: a) Oficio N° 912-2023-GR.CAJ.DSR.S.CH/G y sus documentos adjuntos, presentados el 28 de septiembre de 2023 por la Entidad, en el expediente N° 971/2023.TCE, con registro de Mesa de Partes del Tribunal N° 23402; b) Reporte electrónico del SEACE de la Orden de Servicio N° 53-2022-DIRECCION SUB REGIONAL DE SALUD CHOTA emitida el 8 de marzo de 2022 por la Entidad, extraído del Buscador Público de Órdenes de Compra y Órdenes de Servicio del SEACE; c) Ficha informativa obtenida del Portal Web Infogob de la señora Diana Maricel Barboza Gálvez, quien ejerció el cargo de Regidora Provincial de Chota, Región Cajamarca, durante el periodo 2019 - 2022; y d) Declaración Jurada de Intereses obtenida del Portal de la Contraloría General de la República, correspondiente a la señora Diana Maricel Barboza Gálvez.
 - ii) Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido conforme a Ley, en el supuesto previsto en el literal h), en concordancia con el literal d), del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, según la Orden de Servicio N° 53-2022-DIRECCION SUB REGIONAL DE SALUD CHOTA del 8 de marzo de 2023, emitida por la Entidad, para la contratación del "Servicio de apoyo administrativo".

Por tanto, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir el requerimiento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2630-2024-TCE-S4

4. A través del Decreto del 10 de julio de 2024, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en el expediente administrativo, debido a que la Contratista no se apersonó al presente procedimiento; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que resuelva.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si la Contratista incurrió en responsabilidad administrativa al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, atendiendo a lo establecido en el literal h), en concordancia con el literal d), del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del citado cuerpo normativo, el cual se encontraba vigente al momento de suscitados los hechos.

Cuestión previa: Sobre la competencia del Tribunal para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT.

2. De manera previa al análisis de fondo sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado, este Tribunal considera pertinente pronunciarse sobre su competencia para determinar responsabilidades administrativas e imponer sanciones respecto de contrataciones realizadas por montos iguales o menores a 8 UIT, como es en el presente caso.

Sobre ello, cabe resaltar que el numeral 1 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante **el TUO de la LPAG**, en relación al *principio de legalidad aplicable a la potestad sancionadora administrativa*, dispone que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado. Asimismo, el artículo 249 del TUO de la LPAG, precisa que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.

En concordancia con lo antes referido, es importante recordar que el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar TUO de la LPAG, *que recoge el principio de legalidad aplicable a las actuaciones administrativas*, señala que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2630-2024-TCE-S4

dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos. Asimismo, el numeral 1.2 del citado artículo, *que recoge el principio del debido procedimiento*, precisa que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo que comprenden, entre otros, el derecho a que las decisiones administrativas sean emitidas por autoridad competente.

3. En tal sentido, el artículo 59 del TUO de la Ley prevé que el Tribunal es un órgano resolutorio que forma parte de la estructura administrativa del OSCE, teniendo entre sus funciones, el aplicar sanción de multa, inhabilitación temporal y definitiva a los proveedores, participantes, postores, contratistas, residentes y supervisores de obra, según corresponda para cada caso. Disposición que guarda concordancia con el numeral 257.1 del artículo 257 del Reglamento, en la que se precisa que la facultad de imponer sanciones por infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el Reglamento, reside exclusivamente en el Tribunal.

Por otra parte, el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, prescribe que la facultad sancionadora del Tribunal incluye los casos a los que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley³, lo cuales comprenden a las contrataciones realizadas por montos iguales o menores a 8 UIT.

4. En cuanto al caso en concreto, es pertinente referir al literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, el cual tipifica que constituye infracción administrativa toda contratación efectuada con el Estado, a pesar que el contratista esta incurso en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley.

Como complemento de ello, el numeral 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley, señala que las infracciones previstas en los literales **c)**, h), **i)**, j) y k) del citado artículo, **son aplicables a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley**, es decir, a “las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción”.

³ “Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE

5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:

a) Las contrataciones **cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción**. Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.”

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2630-2024-TCE-S4

De acuerdo con lo expuesto, la infracción recogida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, también puede ser cometida al efectuarse una contratación por un monto menor o igual a ocho (8) UIT. Y sobre ello, el Tribunal tiene competencia para conocer estos casos y, de corresponder, imponer sanción.

5. Respecto a la causa en análisis, debe tenerse presente que, a la fecha de formalización del vínculo contractual derivado de la Orden de Servicio, el valor de la UIT ascendía a S/4,600.00 (Cuatro mil seiscientos con 00/100 soles), según fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 398-2021-EF; por lo que, en dicha oportunidad, solo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a aquellas contrataciones superiores a las 8 UIT, es decir, por encima de los S/36,800.00 (treinta y seis mil ochocientos con 00/100 soles).

En ese orden de ideas, cabe recordar que, la Orden de Servicio materia del presente análisis, fue emitida por el monto ascendente a S/ 1,500.00 (mil quinientos con 00/100 soles), es decir, **un monto inferior a las ocho (8) UIT**; por lo que dicha contratación se encontraba dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación del TUO de la Ley y su Reglamento.

6. En este contexto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 del TUO de la Ley, es especial lo precisado en sus numerales 50.1 y 50.2, el contratar con el Estado estando impedido para ello, en el marco de una contratación por monto igual o menor a (8) UIT, según la normativa vigente al momento de la ocurrencia del hecho, constituye una infracción administrativa, cuya competencia para determinar su configuración e imponer sanción corresponde al Tribunal, razón por la cual se procederá con el análisis del caso en concreto.

Respecto a la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello:

Naturaleza de la infracción

7. En virtud de lo establecido en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, constituye infracción administrativa el contratar con el Estado, estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley.
8. Al respecto, es necesario recordar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado, ha consagrado, como regla general, la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de libre acceso e

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2630-2024-TCE-S4

igualdad en los procedimientos de selección⁴ que llevan a cabo las Entidades del Estado.

Sin embargo, dicho propósito constituye, a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procesos de selección, en la medida que existen determinadas personas cuya participación en un procedimiento de contratación podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia que se debe resguardar en ellos, debido a la posición que poseen en el propio Estado, la naturaleza de sus atribuciones, o por la sola condición que ostentan (su vinculación con las personas antes mencionadas, por ejemplo).

Esas restricciones o incompatibilidades están previstas en el artículo 11 de la Ley, evitándose con su aplicación situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés en los procedimientos de contratación.

9. Debido a su naturaleza restrictiva, los impedimentos para contratar con el Estado solo pueden establecerse mediante ley o norma con rango de ley, sin que sea admisible su aplicación por analogía a supuestos que no hayan sido expresamente contemplados en la Ley.
10. En este contexto, en el presente caso corresponde verificar si, al perfeccionarse el Contrato, el Contratista tenía el impedimento que se le imputa.

Configuración de la infracción.

11. Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde determinar si la Contratista incurrió en la infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, la cual, conforme ha sido señalado anteriormente, contempla dos requisitos de necesaria verificación para su configuración:

⁴ Ello en concordancia con los *principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato y competencia* regulados en el artículo 2 de la Ley, como se señala a continuación:

a) Libertad de concurrencia. - Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

b) Igualdad de trato. - Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

e) Competencia. - Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2630-2024-TCE-S4

- i) Que, se haya perfeccionado contrato con una Entidad del Estado (según sea el caso, si ha suscrito un documento contractual con la Entidad o que haya recibido la orden de compra o de servicio); y
 - ii) Que, al momento de celebrarse y/o perfeccionarse el contrato, el Contratista haya incurrido en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.
12. Teniendo en consideración lo anterior, en el presente caso, **respecto del primer requisito**, en el folio 82 del expediente administrativo obra la copia de la Orden de Servicio N° 000053 emitida por la Entidad por el monto ascendente a S/ 1,500.00 (mil quinientos con 00/100 soles).

Para mejor análisis, a continuación, se reproduce la referida Orden de Servicio:



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2630-2024-TCE-S4

Sistema Integrado de Gestión Administrativa
 Módulo de Logística
 Versión 21.01.00

ORDEN DE SERVICIO N° 0000053

N° Exp. SIAF : 000000286

UNIDAD EJECUTORA : 491 DIRECCION SUB REGIONAL DE SALUD CHOTA
 NRO. IDENTIFICACION : 000786

| 1. DATOS DEL PROVEEDOR | | 2. CONDICIONES GENERALES | |
|--|-----------|-------------------------------|------------|
| Señor(es): BARBOZA GALVEZ MARITA JACKELINE | | N° Cuadro Adquisitivo: 000053 | |
| Dirección: | | Tipo de Proceso: ASP | |
| CCI: | Fax: | N° Contrato: | Moneda: S/ |
| RUC: 10736224424 | Teléfono: | TIC: | |
| Concepto: PAGO POR LA CONTRATACION DE SERVICIOS PROFESIONALES EN LA OFICINA DE PATRIMONIO - DIBA CHOTA | | | |

| Código | Unid. Med. | Descripción | Valor Total S/ |
|--------------|------------|--|----------------|
| 210100010080 | SERVICIO | SERVICIO DE APOYO ADMINISTRATIVO PAGO POR LA CONTRATACION DE SERVICIOS PROFESIONALES EN LA OFICINA DE PATRIMONIO - DIBA CHOTA C.C. OFICINA EJECUTIVA DE ADMINISTR PED. 00026 | 1,500.00 |

***** (UN MIL QUINIENTOS Y 00/100 SOLES) *****



| AFECTACION PRESUPUESTAL | | | | | TOTAL S/ |
|-------------------------|----------------------------------|--------|---------------|----------|----------|
| Metas/Inventarios | Cadena Funcional | FF/Rb | Clasif. Gasto | Monto S/ | |
| P107 | 20.006.0006.9001.9009090.5000003 | 1 - 00 | 2.3.2 0.1 1 | 1,500.00 | 1,800.00 |

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
 Dirección Sub Regional de Salud Chota

Lic. Adm. Ever Cornel Vásquez
 DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN

| | | |
|--|--|------------------|
| Autoridad a nombre de: DIRECCION SUB REGIONAL DE SALUD CHOTA | | RUC: 20411038006 |
| Dirección: JR. EXEQUIEL MONTOYA N° 718 / CHOTA - CHOTA - CAJAMARCA | | |

| ELABORADO POR: | ORDENACION DEL SERVICIO | CONFORMIDAD DEL SERVICIO |
|-----------------------------|--|--|
| TAPIA BOLANOS, DEIMER JHOEL | GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA Dirección Sub Regional de Salud Chota <i>C.P.C. Gilmer Ruiz Bustamante</i> JEFE DE ADQUISICIONES | GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA Dirección Sub Regional de Salud Chota <i>Bach. Daniel Paul Cotrina Segura</i> JEFE LOGISTICA |
| | RESPONSABLE DE ADQUISICIONES | RESPONSABLE DE ABASTECIMIENTO Y SERV. AUXILIARES |

| | |
|---|-------------------------------------|
| GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA DIRECCION SUB REGIONAL DE SALUD CHOTA <i>Chantal Wainwright Sánchez Capitán</i> JEFE DE CONTROL PATRIMONIAL | Fecha: Día Mes Año 21-03-2024 |
|---|-------------------------------------|

NOTA IMPORTANTE:
 - El Proveedor debe adjuntar a su Factura copia de la CIS

Al respecto, a fin de acreditar el perfeccionamiento de la Orden de Servicio, obra en el expediente el Acta de conformidad de servicios N° 39-2022⁵ del 9 de marzo de 2022, por el monto de S/ 1,500.00, precio equivalente al establecido en la Orden de Servicio; asimismo, en el contenido de dicho documento se advierte que en el mismo se hace referencia al número de la Orden de Servicio, así como al

⁵ Obrante a folio 81 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2630-2024-TCE-S4

objeto de la contratación; el cual fue expedido por la Entidad para acreditar la conformidad del pago por la prestación efectuada por la Contratista.

A continuación se reproduce la referida Acta de Conformidad de Servicios:

Sistema Integrado de Gestión Administrativa
Módulo de Logística
Versión 21.01.09

Fecha : 00/03/2022
Hora : 10:05
Página : 1 de 1

ACTA DE CONFORMIDAD DE SERVICIOS N° 39-2022

UNIDAD EJECUTORA : 401 DIRECCION SUB REGIONAL DE SALUD CHOTA
NRO. IDENTIFICACIÓN : 005786

Concepto : PAGO POR LA CONTRATACION DE SERVICIOS PROFESIONALES EN LA OFICINA DE PATRIMONIO - DISA CHOTA
Tipo de Proceso : ADJUDICACION SIN PROCEDIMIENTO
Proceso Selección :
Nro. RUC : 10736224424
Proveedor : 4721 - BARBOZA GALVEZ MARITA JACKELINE
Nro. Contrato :
Nro. O/S : 53
Nro doc Ref : 53
Fecha Conformidad : 09/03/2022
Resp. de Conformidad : SANCHEZ CAPRISTAN WILLIAMS IVAN

CONFORMIDAD DE PAGO POR LA CONTRATACION DE SERVICIOS PROFESIONALES EN LA OFICINA DE PATRIMONIO - DISA CHOTA

| Item | Descripción | Monto O/S | Monto Con Conf. | Monto Reg. Conf. | Monto Saldo |
|-------------|----------------------------------|------------|-----------------|------------------|-------------|
| 21010001001 | SERVICIO DE APOYO ADMINISTRATIVO | 1,500.0000 | .0000 | 1,500.0000 | .0000 |

Estando de acuerdo y conforme con el servicio recibido, se suscribe la presente Conformidad.

GOBIERNO REGIONAL CAMBAYCA
 DIRECCION SUB REGIONAL DE SALUD CHOTA
 Ivan Sánchez Capristán
 JEFE (R) DE CONTROL PATRIMONIAL

Recibí Conforme

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2630-2024-TCE-S4

Asimismo, obra en el expediente administrativo el Recibo por Honorarios Electrónico N° E001-2⁶, en el cual se hace referencia a la Orden de Servicio y al objeto de la prestación contratada, documento que fue emitido por la Contratista una vez concluida la prestación, para proceder al pago correspondiente, conforme se puede verificar a continuación:

| BARBOZA GALVEZ MARITA JACKELINE | | R.U.C. 10736224424 | | | | | | | | | | | | |
|---|------------|--|----------------|---|------------|---------|---|----------|------------|-------|---|----------|------------|-------|
| JR. EDELMIRA SILVA NRO. 247 CAJAMARCA - CHOTA - CHOTA | | RECIBO POR HONORARIOS ELECTRÓNICO | | | | | | | | | | | | |
| TELÉFONO: - | | Nro: E001-2 | | | | | | | | | | | | |
| Recibí de DIRECCION SUB REGIONAL DE SALUD CHOTA | | | | | | | | | | | | | | |
| Identificado con RUC Número 20411038506 | | | | | | | | | | | | | | |
| Domicilio Fiscal del Usuario: JR. EXEQUIEL MONTOYA NRO. 718 CAJAMARCA - CHOTA - CHOTA | | | | | | | | | | | | | | |
| Forma de Pago: AL CREDITO | | | | | | | | | | | | | | |
| La suma de UN MIL QUINIENTOS Y 00/100 SOLES | | | | | | | | | | | | | | |
| Per concepto de PAGO POR SERVICIO DE APOYO ADMINISTRATIVO EN LA OFICINA DE PATRIMONIO DE LA DIRECCION SUB REGIONAL DE SALUD CHOTA, SEGUN O.S. NRO. S3, EXP. SIAP NRO 266 | | | | | | | | | | | | | | |
| Observación - | | | | | | | | | | | | | | |
| Inciso "A" DEL ARTICULO 33 DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA | | | | | | | | | | | | | | |
| Fecha de emisión 14 de Marzo del 2022 | | | | | | | | | | | | | | |
| Total per Honorarios | | : | 1,500.00 | | | | | | | | | | | |
| Retención (8 %) IR | | : | (0.00) | | | | | | | | | | | |
| Total Neto Recibido | | : | 1,500.00 SOLES | | | | | | | | | | | |
| Información del crédito | | | | | | | | | | | | | | |
| Monto Neto Pendiente de Pago | | : | 1500.00 | | | | | | | | | | | |
| Total de Cuotas | | : | 1 | | | | | | | | | | | |
| <table border="1"><thead><tr><th>N° Cuota</th><th>Fec. Venc.</th><th>Monto</th></tr></thead><tbody><tr><td>1</td><td>31/03/2022</td><td>1500.00</td></tr></tbody></table> | N° Cuota | Fec. Venc. | Monto | 1 | 31/03/2022 | 1500.00 | <table border="1"><thead><tr><th>N° Cuota</th><th>Fec. Venc.</th><th>Monto</th></tr></thead><tbody></tbody></table> | N° Cuota | Fec. Venc. | Monto | <table border="1"><thead><tr><th>N° Cuota</th><th>Fec. Venc.</th><th>Monto</th></tr></thead><tbody></tbody></table> | N° Cuota | Fec. Venc. | Monto |
| N° Cuota | Fec. Venc. | Monto | | | | | | | | | | | | |
| 1 | 31/03/2022 | 1500.00 | | | | | | | | | | | | |
| N° Cuota | Fec. Venc. | Monto | | | | | | | | | | | | |
| N° Cuota | Fec. Venc. | Monto | | | | | | | | | | | | |
| Descargar en Formato Digital Seguro Descargar en Formato PDF | | | | | | | | | | | | | | |
| e-mail Registrar Pago Enviar | | | | | | | | | | | | | | |

Aunado a ello, obra en el expediente administrativo el Comprobante de Pago N° 629⁷ del 23 de marzo de 2022, documento emitido por la Entidad para acreditar el pago al Contratista por la prestación recibida de conformidad a la Orden de Servicio, según se puede evidenciar:

⁶ Obrante a folio 78 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁷ Obrante a folio 77 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2630-2024-TCE-S4

IAF - Módulo Administrativo
Versión 21.01.03
REGION CAJAMARCA-SALUD CHOTA
COMPROBANTE DE PAGO
REGISTRO SUNF 0000000266

Hora: 09:13:24
Pag: 1 de 1

| NO | IMP | DIA | MES | AÑO |
|-----|-----|-----|-----|------|
| 029 | | 23 | 03 | 2022 |

RUC 1073622424

MONEDERA BARBOZA GALVEZ MARITA JACKELINE
SOL UN MIL QUINIENTOS Y 00/100 SOLES

CONCEPTO

GIRADO PARA PAGO POR LA CONTRATACION DE SERVICIOS PROFESIONALES EN LA OFICINA DE PATRIMONIO - DISA CHOTA

| CODIFICACION PROGRAMATICA | | | | ESTADISTICA OBJETO DEL GASTO | | | | | | | |
|---------------------------|------|----|------|------------------------------|-----------------------|---------|---------|-------------|------------|----------|----------|
| RE | EECF | OP | PROG | ACTIV | CLASIFICADOR DE GASTO | IMPORTE | | | | | |
| | | | | | PARCIAL | TOTAL | | | | | |
| 00 | 0107 | 2 | 9001 | 3959999 | 9003003 | .20 | 0050005 | 00002000029 | 23.2.9.1.1 | 1,500.00 | |
| TOTAL | | | | | | | | | | | 1,500.00 |
| DEDUCCIONES | | | | | | | | | | | 0.00 |
| LIQUIDO A PAGAR | | | | | | | | | | | 1,500.00 |

| CONTABILIDAD PATRIMONIAL | | | |
|--------------------------|----------|---------|----------|
| DEBE | | HABER | |
| CUENTA | IMPORTE | CUENTA | IMPORTE |
| 35-01-0102 | 1,500.00 | 1205-01 | 1,500.00 |

PARA EL USO DEL TESORERO O CAJERO

| FECHA | HECHO POR | CONFORME |
|-------------|-----------|---|
| 23 MAR 2022 | | GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA Direccion. Sra. Regional de Salud Chota Lic. Adm. Wilfrido Ramos Carrasquilla TAS DIRECTA |

RECIBI CONFORME

| FECHA | DELEGADO | FIRMA | RUC |
|-------|----------|-------|-----|
| | | | |

PAGADO

DETALLE TRANSACCION

| FORMA DE PAGO | FOLIOS |
|---|--------|
| ANO 2005 | |
| BANCO 001 BANCO DE LA NACION | |
| CTA CTE 001 0271-017454 | |
| TRANSFERENCIA A CUENTA DE TERCEROS 0220000340 | |
| CCI 0023191053381709445 | |
| TIPO DE OPERACION | |

13. Al respecto, cabe precisar que, conforme al Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021/TCE, emitido por el Tribunal de Contrataciones del Estado, publicado el 10 de noviembre de 2021 en el diario oficial El Peruano, en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados para determinar la responsabilidad de la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, o en otra norma derogada que la tipifique con similar descripción, la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2630-2024-TCE-S4

numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley, puede acreditarse mediante la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor.

14. En tal sentido, considerando los documentos antes actuados, y en aplicación del Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021/TCE, ha quedado demostrado que la Orden de Servicio fue perfeccionada en la fecha de su emisión, esto es, el 8 de marzo de 2022; por lo que resta determinar si, a dicha fecha, la Contratista estaba incurso en alguna causal de impedimento.

Respecto al impedimento establecido en el literal h) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225

15. En cuanto al **segundo requisito del tipo infractor**, debe tenerse presente que la imputación efectuada contra la Contratista, en el caso concreto, radica en haber perfeccionado el contrato pese a encontrarse inmerso en el supuesto de impedimento establecido en el literal h) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, según el cual:

“Artículo 11. Impedimentos

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas: (...)

d) Los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y los Regidores. Tratándose de los Jueces de las Cortes Superiores y de los Alcaldes, el impedimento aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial. En el caso de los Regidores el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.

(...)

*h) El cónyuge, conviviente o los **parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad** de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios:*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2630-2024-TCE-S4

- ii) *Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales c) y d), el impedimento se configura en el ámbito de competencia territorial mientras estas personas ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido”.*

(El resaltado es agregado)

16. De acuerdo con las disposiciones citadas, **los Regidores** están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas **en todo proceso de contratación pública en el ámbito de su competencia territorial**, mientras ejerzan el cargo y hasta doce (12) meses después de haber dejado el mismo.

Por su parte, el cónyuge, conviviente o **los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad** o afinidad de **los Regidores**, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratista, en todo proceso de contratación pública, mientras éstos ejerzan el cargo, y hasta doce (12) meses después en que hayan cesado respecto del mismo ámbito. Cabe precisar que, en cualquiera de ambos supuestos, su aplicación se configura respecto a al mismo ámbito de competencia territorial del regidor que les genera el impedimento.

17. En este punto, cabe precisar que se ha cuestionado ante el Tribunal, que la Contratista habría contratado con la Entidad a través de la Orden de Servicio, a pesar que estaba impedido para ello; toda vez que sería hermana de la señora Diana Maricel Barboza Gálvez, quien ejerció el cargo de Regidora Provincial de Chota.

Sobre el impedimento previsto en el literal d) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225:

18. Al respecto, es preciso indicar que, de la revisión de la información obtenida en el portal INFOGOB⁸, la señora Diana Maricel Barboza Gálvez fue elegida como Regidor Provincial de Chota, Región Cajamarca, en las elecciones regionales y municipales del Perú de 2018, quien desempeñó dicho cargo desde el 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2022, conforme se visualiza de la siguiente captura de pantalla:

⁸https://infogob.ine.gob.pe/Politico/FichaPolitico/diana-maricel-barboza-galvez_procesos-electorales_dgsyZ2WBR6wc6+@0EIOxMA==s2

Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 2630-2024-TCE-S4

DIANA MARICEL BARBOZA GALVEZ

Fecha de nacimiento: 18/03/1991

UBICACIÓN SEGUN ÚLTIMO PADRÓN ELECTORAL
Región: CAJAMARCA
Provincia: CHOTA
Distrito: CHOTA

HV (1) HOJAS DE VIDA
PG (1) PLANES DE GOBIERNO

HISTORIAL PARTIDARIO | **PROCESOS ELECTORALES** | ESTABILIDAD EN EL CARGO | REVOCATORIAS PROMOVIDAS

| PROCESO ELECTORAL | CARGO AL QUE POSTULÓ | ORGANIZACIÓN POLÍTICA | CIRCUNSCRIPCIÓN | ELEGIDO | + DATOS |
|--|----------------------|--|-------------------|---------|---------|
| ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018 | REGIDOR PROVINCIAL | ACION POPULAR | CAJAMARCA - CHOTA | SI | |
| Estado de lista: | INSCRITA | Posición obtenida por la Org. Política: | | 1 | |
| Estado de candidato: | INSCRITO | Org. Política logró representación: | | SI | |
| Porcentaje de votos obtenido por la Org. Política: | 34.41% | Votos preferenciales obtenidos por el candidato: | | 0 | |

19. En ese sentido, en aplicación de lo dispuesto en el literal d) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, la señora Diana Maricel Barboza Gálvez, quien ejerció el cargo de Regidor Provincial de Chota, estaba impedido para ser participante, postor, contratista, y/o subcontratista en todo proceso de contratación pública, mientras se encontraba en el cargo, esto es 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2022; y, hasta un (1) año después de haber dejado el cargo, en todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial.

Sobre el impedimento previsto en el literal h) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225:

20. Por otro lado, de la información consignada por la señora Diana Maricel Barboza Gálvez en la Declaración Jurada de Intereses⁹ de la Contraloría General de la República, ejercicio 2021, se aprecia que declaró como hermana a la señora Marita Jackeline Barboza Gálvez, según se advierte en el siguiente detalle:

⁹ Obrante a folio 258 al 260 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 2630-2024-TCE-S4

505-579-954739-1026163115

Reporte simplificado de publicación de las DJI

DECLARACIÓN JURADA DE INTERESES
EJERCICIO: 2021 OPORTUNIDAD: AL INICIO

DATOS LABORALES

1 Entidad : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHOTA 2 Cargo, nivel o servicio que presta : REGIDORA

DATOS PERSONALES

3 Apellido Paterno : BARBOZA 4 Apellido Materno : GALVEZ
5 Nombres : DIANA MARICEL

7 Relación de personas con la que tiene vínculo de consanguinidad hasta el cuarto grado y vínculo de afinidad hasta el segundo grado, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia. La información respecto de los hijos menores de edad es protegida y excluida para efectos de la publicación (**). Sí [X] No []

| D.N.I./C.E./PAS | APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS | PARENTESCO | ACTIVIDADES, OCUPACIONES O PROFESIÓN ACTUAL | LUGAR DE TRABAJO |
|-----------------|---------------------------------|---------------------------|---|----------------------------------|
| 27366571 | ELI CRISTOBAL BARBOZA CARRANZA | PADRE DEL DECLARANTE | AGRICULTOR | NO APLICA |
| 44325994 | MARIA ROXANA BARBOZA GALVEZ | HERMANO(A) DEL DECLARANTE | TECNICA EN ENFERMERIA | HOSPITAL JOSE H. SOTO CADENILLAS |
| 73622442 | MARITA JACKELINE BARBOZA GALVEZ | HERMANO(A) DEL DECLARANTE | SU CASA | NO APLICA |

21. Ahora bien, este Colegiado ha realizado la verificación de la información consignada en RENIEC (a través de consulta en línea), **corroborando que la Contratista en relación con la señora Diana Maricel Barboza Gálvez** (Regidora provincial), comparten los apellidos; asimismo, coinciden los nombres de sus padres. Por lo tanto, son hermanas, conforme se advierte:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2630-2024-TCE-S4

Extracto de la consulta en línea de la RENIEC de la señora Diana Maricel Barboza Gálvez

| | |
|-----------------------------|------------------------------------|
| CUI: | 70877470 - 2 |
| Apellido Paterno: | BARBOZA |
| Apellido Materno: | GALVEZ |
| Nombres: | DIANA MARICEL |
| Sexo: | FEMENINO |
| Fecha de Nacimiento: | |
| Departamento de Nacimiento: | |
| Provincia de Nacimiento: | |
| Distrito de Nacimiento: | |
| Grado de Instrucción: | |
| Estado Civil: | |
| Estatura: | |
| Fecha de Inscripción: | |
| Nombre del Padre: | BARBOZA CARRANZA ELI CRISTOBAL |
| Nombre de la Madre: | GALVEZ FUSTAMANTE MARIA EMELINA |

Extracto de la consulta en línea de la RENIEC de la señora Marita Jackeline Barboza Gálvez

| | |
|-----------------------------|------------------------------------|
| CUI: | 73622442 - 4 |
| Apellido Paterno: | BARBOZA |
| Apellido Materno: | GALVEZ |
| Nombres: | MARITA JACKELINE |
| Sexo: | FEMENINO |
| Fecha de Nacimiento: | |
| Departamento de Nacimiento: | |
| Provincia de Nacimiento: | |
| Distrito de Nacimiento: | |
| Grado de Instrucción: | |
| Estado Civil: | |
| Estatura: | |
| Fecha de Inscripción: | |
| Nombre del Padre: | BARBOZA CARRANZA ELI CRISTOBAL |
| Nombre de la Madre: | GALVEZ FUSTAMANTE MARIA EMELINA |

22. Teniendo en cuenta lo expuesto, se advierte que la señora Diana Maricel Barboza Gálvez, asumió el cargo de Regidora Provincial **desde el 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2022**, generándose con ello, a partir de dicha fecha, el impedimento para ser participante, postor, contratista o subcontratista con el Estado; por otra parte, se aprecia que la señora Marita Jackeline Barboza Gálvez

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2630-2024-TCE-S4

hermana de la referida funcionaria, también estaba impedida de ser participante, postor, contratista y/o subcontratista del Estado desde que su hermana asumió el cargo de Regidora, **por ser su pariente en segundo grado de consanguinidad**, respectivamente.

23. Al respecto, la señora Diana Maricel Barboza Gálvez fue Regidora de la Provincia de Chota, por lo que su impedimento y el de su familiar en segundo grado de consanguinidad se encontraría restringido a la competencia territorial de dicha provincia; ahora bien, sobre la Entidad contratante [Gobierno Regional de Cajamarca – Dirección Sub Regional de Salud Chota], se verifica que su sede se encuentra ubicada en Ezequiel Montoya N° 718 – **Chota** – Cajamarca, es decir, **dentro del ámbito de competencia territorial en la cual la señora Diana Maricel Barboza Gálvez ejerció el cargo de Regidora Provincial en el periodo 2019-2022.**



Al respecto, cabe precisar que, el Tribunal, en el Acuerdo de Sala Plena N° 007-2021/TCE del 3 de setiembre de 2021, publicada en el Diario Oficial “El Peruano”, el 27 de octubre del mismo año, estableció el siguiente criterio “(...) En el caso de Gobernador, Vicegobernador, Alcalde y Juez de una Corte Superior de Justicia, luego de dejar el cargo y hasta por un periodo de doce (12) meses, el impedimento será con entidades públicas cuyas sedes se encuentran ubicadas en el espacio geográfico en el que han ejercido su competencia. Sin perjuicio del impedimento

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2630-2024-TCE-S4

que se encuentre vigente durante el ejercicio del cargo, para todo proceso de contratación”.

Asimismo, estableció que dichos criterios anteriormente desarrollados son de aplicación a los impedimentos que vinculan a los parientes o a las personas jurídicas en las cuales los Gobernadores, Vicegobernadores, Consejeros de los Gobiernos Regionales, Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, Alcaldes y Regidores, o sus parientes, tienen participación, conforme a lo dispuesto en los literales h), i), j) y k) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que, en el presente caso, conforme se ha señalado, la Entidad contratante es el Gobierno Regional de Cajamarca – Dirección Sub Regional de Salud Chota, cuyo domicilio se encuentra dentro de la jurisdicción de la Municipalidad Provincial de Chota, Entidad donde la señora Diana Maricel Barboza Gálvez, ocupaba el cargo de Regidora.

24. Por lo tanto, de la valoración conjunta de los medios de prueba obrantes en el presente expediente; en el caso concreto, este Colegiado se ha formado plena convicción de que la Contratista se encuentra inmerso en la causal de impedimento prevista en el literal h) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley.

En consecuencia, se ha acreditado que, en el presente caso, la Contratista incurrió en la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Graduación de la sanción

25. Sobre el particular, debe tenerse presente que, de conformidad con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las sanciones no deben ser desproporcionadas y deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que los proveedores no deben verse privados de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta a la Contratista.
26. En este contexto, se estima conveniente determinar la sanción a imponer a la Contratista, conforme a los criterios de graduación de la sanción previstos en el artículo 264 del Reglamento, en los siguientes términos:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2630-2024-TCE-S4

- a) **Naturaleza de la infracción:** En el caso concreto, la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello, materializa el incumplimiento de la Contratista de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la restricción y/o eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en la elección del proveedor de la Entidad.
- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** Respecto de este criterio de graduación, y de conformidad con los medios de prueba aportados, se observa que la Contratista perfeccionó la relación contractual con la Entidad, aun contando con impedimento para contratar con el Estado, para tal efecto, cabe considerar que la ley se presume conocida por cualquier ciudadano, sin admitir prueba en contrario. Por lo que, al menos, se evidencia falta de diligencia por no verificar el impedimento legal en el que se encontraba inmersa.
- c) **La existencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** En el caso que nos avoca, debe tenerse en cuenta que el perfeccionamiento de la relación contractual con la Entidad por parte de la Contratista, pese a contar con impedimento vigente para contratar con el Estado; afectó la transparencia, imparcialidad y libre competencia, que debe prevalecer en las contrataciones que llevan a cabo las entidades.
- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** No se advierte documento por medio del cual la Contratista haya reconocido la comisión de la infracción, antes que ésta fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** De la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que la señora **MARITA JACKELINE BARBOZA GALVEZ (con R.U.C. N° 10736224424)**, no cuenta con antecedentes de sanción registrada por parte del Tribunal de Contrataciones del Estado.
- f) **Conducta procesal:** La Contratista no se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador ni presentó sus descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley:** El presente criterio de graduación no es aplicable al presente caso, debido a la condición de persona natural de la Contratista.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2630-2024-TCE-S4

- h) En el caso de MYPE, la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria¹⁰: El presente criterio de graduación corresponde para los casos en los que el administrado tenga la condición de MYPE. De la verificación efectuada, la Contratista no cuenta con inscripción en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa.

Ingrese el número de R.U.C. :

* Si no conoce el R.U.C. de la empresa,
puede buscarlo por su nombre ó razón social [AQUI](#)

REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE
(Desde el 20/10/2008)

| N° DE RUC. | RAZÓN SOCIAL | FECHA SOLICITUD | ESTADO/CONDICIÓN | FECHA DE ACREDITACIÓN | SITUACIÓN ACTUAL | DOCUMENTO DE SUSTENTO | FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN |
|------------|--------------|-----------------|------------------|-----------------------|------------------|-----------------------|-----------------------------|
|------------|--------------|-----------------|------------------|-----------------------|------------------|-----------------------|-----------------------------|

NO SE ENCONTRARON RESULTADOS PARA ESTA BÚSQUEDA

27. Por último, es del caso mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **8 de marzo de 2022** con la emisión de la Orden de Servicio.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Juan Carlos Cortez Tataje, y la intervención de los vocales Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez y Erick Joel Mendoza Merino, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024 publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único

¹⁰ Criterio incorporado mediante el Decreto Supremo N° 308-2022-EF, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2630-2024-TCE-S4

Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

- 1. SANCIONAR** a la señora **MARITA JACKELINE BARBOZA GALVEZ (con R.U.C. N° 10736224424)**, por el periodo de **tres (3) meses** de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y/o contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido conforme a Ley, en el supuesto previsto en el literal h) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-019-EF, en el marco de la Orden de Servicio N° 53-2022-DIRECCION SUB REGIONAL DE SALUD CHOTA del 8 de marzo de 2022, emitida por el **GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA – DIRECCIÓN SUB REGIONAL DE SALUD CHOTA**, para la contratación del “Servicio de apoyo administrativo”; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente resolución, por los fundamentos expuestos.
- 2.** Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS CORTEZ TATAJE
PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ERICK JOEL MENDOZA MERINO
VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ
VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.

Cortez Tataje.

Pérez Gutiérrez

Mendoza Merino.